

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, julio 31 de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

DEMANDANTE: ALBA RUTH ALARCÓN MARTÍNEZ y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. y COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00106-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA. (om)

Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de las entidades accionadas.
- 2.- No se indica el canal digital del perito M.D. Luz Amparo Mejía Martínez, donde debe ser notificada, al tenor de lo establecido en el artículo 6 del mencionado Decreto.

3.- El correo electrónico indicado en el poder otorgado, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Inciso 2°, artículo 5° Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JUAN DANIEL AGUILERA LÓPEZ, abogado titulada con T.P. No. 228104 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd844144ffb8cf511e32b8e47f3e243035eabed2da9efec01e7816e7da1768f

Documento generado en 31/07/2020 10:49:19 a.m.